

Asunto: Informe sobre proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas y embalses asociados de competencia de la Comunidad de Madrid.

Solicitante: Ente Público Canal Isabel II

Con fecha 31 de octubre de 2025, se da traslado a esta Delegación de Protección de Datos del borrador de Decreto referenciado.

En cumplimiento del art. 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), se procede a emitir el siguiente **informe**:

1.Objeto y ámbito de aplicación.

El proyecto de Decreto tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable a la seguridad de las balsas y embalses asociados bajo la competencia de la Comunidad de Madrid. Regula la organización administrativa, la clasificación de infraestructuras, la aprobación de planes de emergencia y normas de explotación, el régimen de entidades colaboradoras y la creación y funcionamiento de los registros correspondientes.

Este Reglamento se aplicará a las balsas y embalses asociados situados fuera del dominio público hidráulico en la Comunidad de Madrid, conforme a las definiciones del artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2.Marco normativo y competencias

La regulación se fundamenta en la Constitución Española y en la normativa estatal y autonómica en materia de aguas, destacando:

- Real Decreto Legislativo 1/2001 (Texto Refundido de la Ley de Aguas), modificado por la Ley 11/2005, que introduce el artículo 123 bis sobre seguridad de presas y embalses.
- Real Decreto 9/2008, que incorpora el Título VII al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, estableciendo obligaciones y responsabilidades de titulares y administraciones.
- Normas técnicas y procedimientos administrativos aprobados mediante diversos Reales Decretos y Órdenes Ministeriales recientes (2021 y 2025):
 - Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por la que se aprueban normas técnicas de seguridad de presas y embalses.
 - Orden TED 225/2025, de 24 de febrero por la que se por la que se establecen los procedimientos administrativos derivados de las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril.
 - Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado.

- Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses.

La Comunidad de Madrid, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas sobre aguas que discurren íntegramente en su territorio, incluyendo la aprobación de clasificaciones, inspección, aprobación de normas y planes, y mantenimiento de registros.

Conforme lo dispuesto en el art. 362 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico le corresponde la aprobación de la clasificación de las balsas y sus embalses; informar los proyectos; la inspección de la construcción de nuevas balsas; la aprobación de las normas de explotación y los planes de emergencia; velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular y mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

3. Estructura del Decreto

El decreto tiene una parte expositiva y otra dispositiva, esta última integrada por un artículo único y dos disposiciones finales. Mediante el artículo único se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de competencia de la Comunidad de Madrid.

Consta de 29 artículos agrupados en los siguientes seis capítulos: I) disposiciones generales; II) organización administrativa; III) clasificación, planes de emergencia y normas de explotación de balsas y sus embalses asociados; IV) entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados; V) registros y normas comunes y VI) de las infracciones y sanciones y funciones de inspección.

Cuenta también con una disposición transitoria en la que se prevé el régimen sancionador de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados en tanto no entre en vigor el régimen sancionador de las entidades privadas colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid

4. Consideraciones sobre protección de datos personales

La primera de las cuestiones a tratar es la relativa a la **base jurídica** que ampare los tratamientos de datos personales que la norma establece. A lo largo del texto se hace referencia al tratamiento de datos *identificativos* (datos del titular o del representante de las balsas y/o de la entidad colaboradora, del director de explotación o del director técnico de la entidad colaboradora...), así como *académicos o de empleo*, como se deduce de los artículos 15.1 d) y 21.5 b).

De acuerdo a las normas referenciadas en párrafos anteriores, se constata la **licitud** de estas operaciones de tratamiento, sirviendo como base jurídica el apartado e) del art. 6 del RGPD “e) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*”

Especial mención merece para tal argumento, sendos artículos 7 de las Órdenes TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado y de la TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses.

Se recuerda que la normativa sobre protección de datos personales se inspira en una serie de principios básicos (art. 5 RGPD), que han de tenerse constantemente presentes.

En concreto, los principios de *minimización y de limitación de la finalidad*¹ nos invitan a reflexionar sobre que los datos que se manejen sean los absolutamente imprescindibles y necesarios para la consecución del fin declarado, y así evitar que éstos se destinen a fines distintos e incompatibles con el inicial.

En este contexto, se entiende que el Ente Público Canal Isabel II, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el art. 3.2 h) e i) del proyecto respecto a los Registros y de su relación con las entidades colaboradoras, juega el rol de responsable de tratamiento, lo que le llevará a cumplir con todas las obligaciones que la normativa en la materia le reconoce como tal.

En concreto, habrá de publicar en su **Registro, las actividades de tratamiento** que se refieran, cuanto menos, a estos nuevos Registros, así como asegurar el cumplimiento de las **obligaciones de transparencia**, en relación con los formularios que emita (ex art. 12 a 14 RGPD), como correctamente se señala en el artículo 27 del proyecto de Decreto, así como la adopción de medidas técnicas y organizativas adecuadas en los términos del art. 24 RGPD.

El contenido de los Registros es ajustado a la normativa estatal.

En segundo lugar, merece especial atención la posición de las **entidades colaboradoras**.

El art. 14 del texto las identifica como personas jurídicas, públicas o privadas, con personalidad jurídica propia, capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines y con los medios materiales, personales y financieros suficientes necesarios para el desempeño adecuado de las funciones que se confieren.

¹ Art 5 RGPD (...) b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («**limitación de la finalidad**»); c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («**minimización de datos**»);

Sus funciones son las siguientes:

“(…) 3. Las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados podrán ejercer las siguientes funciones:

- a) A instancia del titular de la infraestructura llevarán a cabo **funciones de inspección**, de *acuerdo con los procedimientos establecidos por Canal de Isabel II* o, en su defecto, por las Normas Técnicas de Seguridad aprobadas por el Estado, en los siguientes ámbitos:

1º. Revisión técnico documental de la propuesta de clasificación, del plan de emergencia, de las normas de explotación, de los informes periódicos de comportamiento, de las revisiones generales o extraordinarias de seguridad de balsas y sus embalses asociados.

2º. Revisión técnica de cualquier tipo de proyecto relacionado con la seguridad de balsas y sus embalses asociados.

3º. Realización de inspecciones técnicas de seguridad de balsas y sus embalses asociados.

- b) **En colaboración con Canal de Isabel II** realizarán actividades en materia de **control de seguridad** de balsas y sus embalses asociados.

Formalizarán sus actuaciones en relación con las funciones establecidas en el apartado 3.a) de este artículo mediante la **expedición de certificados**, mientras que las funciones previstas en el apartado 3.b) de este artículo se realizarán mediante la redacción de **informes** en los que se hará constar el resultado de su actuación.

Continuando con la lectura de la norma, el artículo 20 bajo el título “**Obligaciones de las entidades colaboradoras**” señala en la letra b) que éstas habrán de: “*Realizar las funciones para las que están autorizadas expidiendo los certificados y redactando los informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el órgano competente de Canal de Isabel II*” y en la letra c) tendrá que: “*Seguir las directrices, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el órgano competente de Canal de Isabel II y, en su defecto, la Administración del Estado, adecuándose a la imagen corporativa establecida por Canal de Isabel II, así como someterse a las actuaciones de supervisión e inspección requeridas por Canal de Isabel II y por el personal que actúe en representación de la entidad de acreditación.*” (…).

En ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye las funciones de la Administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses, actuando bajo la dirección del Ente Público Canal Isabel II, que como responsable de tratamiento es quien define los fines y los medios de las operaciones de tratamiento. En este contexto, que se sugiere que ambas partes documenten esta relación en los términos del art. 28 RGPD.

Además, estas entidades colaboradoras no pueden perder de vista la normativa sobre protección de datos a la hora de definir y poner en marcha el sistema de atención al cliente, señalado en el artículo 20 letra j) del proyecto.

Sin abandonar la regulación de estas entidades se infiere del texto, la preocupación por demostrar la independencia de su personal técnico. A tal efecto, en el artículo 21 bajo el título de “**Incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal**”, se señala que “ *b) No podrá ejercer sus funciones en una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.*”

Para evitar que se dé esa situación se propone en su apartado séptimo que: “*Con periodicidad semestral, las entidades colaboradoras comunicarán a Canal de Isabel II una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, se dará a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal*”.

Desde esta Delegación se duda si para el fin que se persigue, de asegurar que ningún empleado de la entidad colaboradora hubiera intervenido por razón de su profesión en los dos años inmediatamente anteriores en una actuación que pueda generar incompatibilidad, la relación exclusivamente de los nombres y apellidos es suficiente para que el Ente pudiera hacer esta supervisión. A tal efecto, parece que se tendrán que facilitar datos de empleo, como contratos laborales o curricula vitae.

Todo esto ha de tenerlo en cuenta el Ente Canal Isabel II, en relación con el registro de actividades de tratamiento y/o sobre la idoneidad y proporcionalidad de esta comunicación de datos para la consecución del fin perseguido.

Tal y como establece la jurisprudencia (Tribunal de Justicia de la UE (STJUE) de 16 de julio de 2020, C-311/18, Schrems 2), se recuerda que para cumplir el requisito de proporcionalidad, todo tratamiento de datos personales ha de establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos se vayan a comunicar dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos de carácter personal contra los riesgos de un uso indebido.

Por tanto, aunque se pueda inferir de la redacción, no existe concreción en la misma de cuál es la finalidad concreta para la que el Ente Público Canal Isabel II ha de recibir esos datos, cuáles serán estos en concreto y de qué forma se usarán, y/o si los cruzarán con otras bases de datos (en cuyo caso cuáles).

Madrid, a fecha de firma

LA DELEGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS